

ESTATUTOS DE
RÉGIMEN INTERNO
DE LA
DIÓCESIS DE ÁVILA

ÁVILA 2002



ESTATUTOS DE
RÉGIMEN INTERNO
DE LA
DIÓCESIS DE ÁVILA

OBISPADO DE ÁVILA
2002

SUPLEMENTO DEL BOLETÍN OFICIAL
DEL OBISPADO DE ÁVILA

Depósito legal: S. 1.388-1999

IMPRIME:

Grafi-3, C.B. - Ávila

ÍNDICE

	Página
ESTATUTOS DE RÉGIMEN DE LA DIÓCESIS, <i>por Mons. Adolfo González Montes</i>	5
ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL. Aprobado por el decreto 10/2000 (30 junio) .	7
ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL. Aprobado por el decreto 15/2001 (31 diciembre)	13
ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE LAICOS DE ÁVILA	19
INSTAURACIÓN DEL DIACONADO PERMANENTE EN LA DIÓCESIS DE ÁVILA. Aprobado por el decreto 16/2001 (31 diciembre).	25





ESTATUTOS DE RÉGIMEN DE LA DIÓCESIS

Se presentan ahora los tres Estatutos de régimen de la diócesis que afectan al ejercicio de la corresponsabilidad, compartida por todo el pueblo de Dios, que bajo la guía del Obispo diocesano todos los fieles cristianos desarrollan en orden a la acción apostólica y pastoral, ya se trate de los presbíteros, religiosos y religiosas y laicos; a los que hay que añadir el ministerio del Diaconado permanente que, siguiendo las Constituciones sinodales hemos decidido instaurar en nuestra Iglesia particular.

Naturalmente, la colaboración de los ministros ordenados, particularmente la acción pastoral de los presbíteros no es asimilable a la actuación en la Iglesia diocesana de los demás miembros del pueblo de Dios. Los presbíteros, partícipes del sacerdocio de Cristo que el Obispo ha recibido en plenitud, ejercen el ministerio sacerdotal para prestar aquella colaboración a los Obispos que los convierte en sus inmediatos e insustituibles colaboradores, unidos en un colegio que es el ámbito en el cual se hacen partícipes de un mismo ministerio y ejercen la tarea de gobierno pastoral de la diócesis como pastores inmediatos con el Obispo de aquellas comunidades que se le confían y de aquellas tareas apostólicas y pastorales que le son propias en virtud del sacramento del Orden.

Esto explica el carácter propio que tiene el Estatuto del Consejo Presbiteral, distinto de los Estatutos del Consejo Pastoral diocesano y del Estatuto del Consejo diocesano de Laicos. Cualquiera puede ver cómo responden estos estatutos que hemos aprobado en los últimos años a una eclesiología acorde con la naturaleza teológica de la Iglesia y del ministerio ordenado, por una parte, y a la identidad de religiosos y laicos dentro del pueblo de Dios, por otra.

Durante algunos años la diócesis no ha contado con el Consejo Pastoral diocesano por razones obvias. El estado de sínodo en que ha vivido la Iglesia particular hizo obligada la transferencia de las funciones del Consejo Pastoral a las propias asambleas sinodales preparatorias a distintas escalas y de diversos sectores, para finalmente confiar a la Asamblea Sinodal en cuanto tal la misión de asesorar al Obispo en orden a la cura y guía pastoral de la diócesis y a la más conveniente forma de afrontar la evangelización y el apostolado en nuestros días.

La diócesis contaba con dos valiosos textos estatutarios para el Consejo Presbiteral y el Consejo Pastoral diocesano, que han hecho un buen servicio, pero fueron aprobados en los años ochenta y convenía darles una nueva redacción, que los actualizara contando con la experiencia de estas dos últimas décadas y la hoy más lograda comprensión y formulación de la teología de la Iglesia particular. No deja de ser importante que el V Sínodo diocesano haya aconsejado, siguiendo el parecer del Obispo, la constitución de un Consejo de Lai-

cos, que venga a dar un cauce orgánico adecuado a las múltiples asociaciones, movimientos y comunidades laicales que animan la vida de nuestra Iglesia.

Que los Estatutos que convenimos de considerar de régimen, excluido el Estatuto de Curia, sirvan a todos los diocesanos miembros activos en la vida y misión de la Iglesia para mejor ejercer la responsabilidad que tienen en la marcha de la Iglesia diocesana y en las tareas que está llamada a afrontar en este tiempo de evangelización y misión.

Ávila, a 7 de abril de 2002
II Domingo de Pascua

A handwritten signature in black ink, reading "Adolfo, Obispo de Ávila". The signature is written in a cursive, flowing style.

✠ ADOLFO GONZÁLEZ MONTES
Obispo de Ávila

ESTATUTOS DEL
CONSEJO PRESBITERAL DIOCESANO



ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL DIOCESANO DE ÁVILA

CAPÍTULO I NATURALEZA, FIN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO

Artículo 1. Para proveer al mayor bien pastoral de la diócesis, se constituye el consejo presbiteral como «senado del Obispo, en representación del presbiterio» (cf. can. 495, §1). Este consejo se rige conforme a las normas del derecho común, las dictadas por la Conferencia Episcopal y los presentes estatutos (cf. can. 496).

Artículo 2. El consejo presbiteral es un órgano consultivo, a cuya consideración somete el Obispo los asuntos determinados por el derecho común o por el propio Obispo, a iniciativa propia o por aceptación de los propuestos por el mismo consejo (cf. can. 500 § 2).

Artículo 3. Corresponde al Obispo diocesano convocar el consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben ser tratadas (cf. can. 500, §1).

Artículo 4. Es misión del consejo presbiteral:

§ 1. Ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis, conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado (cf. can. 495 § 1).

§ 2. Asimismo, contribuir al diálogo

que, en representación de todo el presbiterio diocesano, manifiesta institucionalmente la comunión de los sacerdotes con su Obispo y de los sacerdotes entre sí, al servicio de la Iglesia diocesana.

Artículo 5. La competencia del consejo presbiteral es determinada por el derecho común, la Conferencia Episcopal y por el propio Obispo:

§ 1. Por prescripción canónica el consejo presbiteral debe ser oído por el Obispo diocesano: en asuntos de mayor importancia (cf. can. 500 § 2); para erigir, suprimir o modificar notablemente parroquias (cf. can. 515 § 2); para dar normas sobre destino de oblaciones de los fieles y remuneración de los clérigos por realizar actos parroquiales (cf. can. 531); para imponer tributos a personas jurídicas diocesanas y a otras personas físicas y jurídicas. (cf. can. 1263); en caso de existir en la diócesis el consejo diocesano de pastoral corresponde al consejo presbiteral deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el consejo de pastoral (cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Normas complementarias al nuevo Código* [1983], art. 3 § 4,2).

§ 2. Es preceptivo invitar a dos miembros del consejo presbiteral de cada dióce-

sis de la Provincia Eclesiástica, si se celebra Concilio provincial, o de todos los miembros del consejo, si se celebra Sínodo diocesano (cf. can. 443 § 5).

§ 3. La actuación del consejo presbiteral no invalida ni afecta a la función consultiva o deliberativa de otros órganos de gobierno y administración, cada uno dentro de su competencia, según derecho.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 6. El consejo presbiteral está integrado por miembros natos, electivos y designados libremente por el Obispo.

§ 1. Son miembros natos: el Vicario general, los Vicarios episcopales, el Vicario judicial, el Vicario o Delegado episcopal para las religiosas, el Presidente del Cabildo Catedral, el Rector del Seminario, el Canciller Secretario del Obispado y el Ecónomo diocesano (siempre que sea sacerdote).

§ 2. Son miembros electivos: uno por cada arciprestazgo; uno por los sacerdotes dedicados a la enseñanza uno por los sacerdotes eméritos; dos por los religiosos sacerdotes con oficio pastoral en la diócesis.

§ 3. Los miembros de libre designación. El Obispo diocesano puede nombrar un número que no exceda, con los miembros natos, el 50 por 100 aproximadamente, del total de los miembros del consejo (cf. can. 497; *Normas complementarias*, art. 3, § 1,3).

Artículo 7. Derecho de elección activo y pasivo.

Tienen derecho de elección, tanto activo como pasivo, para la constitución del consejo presbiteral:

§ 1. Todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis y con residencia habitual en ella.

§ 2. Todos los sacerdotes seculares, no incardinados en la diócesis, así como los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica que residan en ella y que ejerzan por

mandato del Obispo algún oficio en bien de ella.

§ 3. Todos los sacerdotes que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio en beneficio de ella (cf. can. 498).

Artículo 8. Cada sacerdote emitirá su voto en el grupo que le corresponda, según la clasificación hecha en el artículo 7.

Ningún elector tendrá más de un voto para la elección de miembros del consejo; aunque pudiera pertenecer a varios grupos antes de la elección deberá comunicar al Canciller Secretario del Obispado a qué grupo desea adscribirse (cf. can. 168; *Normas complementarias*, art. 3 § 2,1).

Artículo 9. Es misión de los representantes elegidos: informar a los sacerdotes representados, con suficiente antelación, de los temas que serán sometidos a consulta por el Sr. Obispo; recoger las opiniones y sugerencias de los sacerdotes del grupo representado; asistir íntegramente a las asambleas plenarias del consejo y en caso de imposibilidad excusará su asistencia; intervenir y exponer con libertad y fidelidad el parecer de sus representados, si bien actúan en cada caso con propia responsabilidad, en representación de todo el presbiterio y no como meros portavoces; informar a sus representados sobre los temas estudiados y el desarrollo de las sesiones del consejo, salvo en aquellos temas en los que pida secreto el Sr. Obispo.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 10. El consejo presbiteral consta de la Asamblea plenaria, la Comisión permanente y la Secretaría.

Artículo 11. La Asamblea plenaria está constituida por la reunión de todos los miembros del consejo, bajo la presidencia del Obispo o de su delegado.

§ 1. Para que haya Asamblea plenaria se requiere la asistencia mínima de los dos tercios del total de los componentes del consejo.

§ 2. Corresponde a la Asamblea plenaria: celebrar sesiones ordinarias y extraordi-

narias; examinar y decidir sobre los asuntos que figuren en el orden del día, a no ser que el Sr. Obispo estime oportuno presentar con carácter extraordinario cuestiones importantes y urgentes; proponer temas para sucesivas sesiones;

§ 3. La Asamblea plenaria se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año.

§ 4. En sesión extraordinaria podrá ser convocada por el Obispo, bien a iniciativa propia, bien a petición de la mayoría de los miembros del consejo.

Artículo 12. § 1. La Comisión permanente estará formada por el Obispo diocesano, dos miembros de libre elección del Sr. Obispo, el Secretario del consejo y tres miembros elegidos por la Asamblea plenaria.

§ 2. Corresponde a la Comisión permanente: recibir, por medio del Secretario, las sugerencias e iniciativas de los sacerdotes en orden a las actividades de la Asamblea plenaria; asesorar al Obispo, cuando sea preciso, en la designación del relator ponente que presente el tema en la Asamblea plenaria. Una vez designado, éste enviará al Secretario, en un plazo razonable, el texto o resumen de la ponencia, con la formulación precisa de las cuestiones, que serán sometidas a consulta al consejo; preparar, de acuerdo con el Obispo, el orden del día de las sesiones de la Asamblea plenaria.

§ 3. La Comisión Permanente se reunirá con antelación suficiente para preparar las sesiones de cada Asamblea plenaria.

§ 4. El Secretario del consejo lo es también de la Comisión permanente, con la misión que consta en el artículo 12 de estos estatutos.

Artículo 13. La Secretaría del consejo estará a cargo del Canciller Secretario del Obispado, miembro nato del consejo presbiteral.

Corresponde al Secretario: levantar acta de las sesiones; recoger sugerencias e iniciativas puestas por los miembros del consejo y demás sacerdotes; convocar en nombre el Obispo a las reuniones del consejo y de la Comisión permanente; enviar con suficiente antelación el orden del día acompañado de

la documentación correspondiente de las cuestiones concretas sobre las cuales será recabada la opinión del presbiterio; redactar una memoria anual sobre las actividades del consejo, para su publicación en el Boletín oficial del Obispado; archivar los documentos que se vayan elaborando.

Artículo 14. Podrán ser convocadas a sesiones de la Plenaria y de la Comisión permanente aquellas personas que el Sr. Obispo estime conveniente. En estos casos, gozarán de voz en el tema tratado, pero no de voto.

CAPÍTULO IV

DURACIÓN Y CESE DEL CONSEJO Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 15. § 1. La duración del consejo presbiteral será por un período de cuatro años, a partir de la fecha de su constitución. Al término de este período, todos los componentes cesarán en su condición de miembros del consejo.

§ 2. El consejo cesará también en el caso de sede vacante (cf. can. 501 § 2).

§ 3. El Obispo podrá disolver el consejo en las condiciones y circunstancias determinadas por el Derecho canónico (cf. can. 501 § 2).

Artículo 16. Los miembros natos del consejo cesarán al dejar de desempeñar el cargo en virtud del cual pertenecen al consejo.

Artículo 17. Los miembros electivos cesarán: por propia dimisión, una vez admitida por el Sr. Obispo; por ausencia reiterativa no justificada a la Asamblea plenaria; por dejar de pertenecer al grupo que representan.

Artículo 18. § 1. Al cesar un miembro nato, será sustituido por quien le suceda en el cargo.

§ 2. Los representantes elegidos, que cesen por las causas señaladas en el artículo anterior, serán sustituidos por otros elegidos en los grupos respectivos, antes de la primera sesión siguiente del consejo.

§ 3. El Sr. Obispo podrá nombrar nuevos miembros de libre designación si algunos de los designados por él cesaron en el consejo.

CAPÍTULO V PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO

Artículo 19. Es competencia exclusiva del Obispo la publicación y divulgación de lo tratado y acordado en el consejo presbiteral (cf. can. 500 §3; *Normas complementarias*, art. 3. § 5,2).

Artículo 20. La aprobación y modificación de los estatutos del consejo presbiteral

es competencia exclusiva del Obispo, en el marco del derecho común y de la normativa de la Conferencia Episcopal.

Dado en Ávila, a 30 de junio de 2000

✠ ADOLFO, OBISPO DE ÁVILA

Por mandato de S. Excia. Rvdma.
MIGUEL GARCÍA YUSTE,
Canciller Secretario

REGLAMENTO

DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 1. § 1. Las sesiones se abrirán con la lectura del acta de la sesión precedente, para su aprobación, si procede.

§ 2. Para regular debidamente su desarrollo, el consejo reunido en Asamblea Plenaria designará en cada sesión un moderador.

§ 3. Los temas propuestos serán tratados por el orden en que aparecen en el orden del día. Si hubiera relator-ponente para algún tema, éste tendrá un breve tiempo de exposición, y tras las aclaraciones que se juzguen oportunas, seguirá la deliberación de la Asamblea. Cualquier miembro del consejo podrá intervenir durante tres minutos aproximadamente. Terminadas las intervenciones, habrá un tiempo de reflexión, y, finalmente, si fuera necesario, se procederá a la votación. El consejo permanecerá en sesión durante el tiempo necesario para tratar los temas propuestos.

§ 4. Siempre que se plantee una cuestión de procedimiento, será resuelta a tenor del artículo 22.

§ 1. Las votaciones de procedimiento se resolverán a tenor del can. 119, 2º.

§ 2. Para designación de personas se seguirá el can. 119, 1º, salvo aquellos casos en que disponga otra cosa el derecho común, o así lo acuerde la Asamblea Plenaria por mayoría absoluta.

§ 3. En la votación de conclusiones, teniendo en cuenta el carácter consultivo del consejo, el resultado de la votación será suficiente para ofrecer al Obispo criterios, sin exigirse un número determinado de sufragios.

§ 4. Las votaciones serán secretas, salvo aquellos casos en que la Asamblea Plenaria, por razones obvias, disponga otra cosa.

§ 5. El escrutinio de los votos será realizado por el Secretario, ayudado por dos miembros designados en cada caso por la Asamblea.

Dado en Ávila, a 30 de junio de junio de 2000.

✠ ADOLFO, OBISPO DE ÁVILA

VOTACIONES

Artículo 2. Las votaciones son de tres clases: procedimiento, personas y conclusiones.

Por mandato de S. Excia. Rvdma.
MIGUEL GARCÍA YUSTE,
Canciller Secretario

ESTATUTOS DEL
CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL



ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL

TÍTULO I NATURALEZA DEL CONSEJO

Artículo 1

§ 1. El Consejo pastoral diocesano es un órgano consultivo y asesor del Obispo, que se constituye por un tiempo determinado, para estudiar y valorar aquellas actividades relacionadas con el conjunto de la acción pastoral de la diócesis (CIC 511-514).

§ 2. Por su carácter representativo se compone de miembros del Pueblo de Dios que se hallan en plena comunión con la Iglesia Católica, tanto del Clero como de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica y de fieles laicos (CIC 512), conforme a aquella unidad fundada en el bautismo que les hace corresponsables de la misión de la Iglesia según su vocación específica.

§ 3. Este consejo se regirá por los presentes estatutos dados por el Obispo y siempre a tenor de las normas del derecho común y del derecho particular que les sean aplicables (CIC 511).

TÍTULO II FINES DEL CONSEJO

Artículo 2

El Consejo pastoral diocesano tiene, entre otros, los siguientes fines:

§1. Estudiar y valorar las actividades pastorales de la diócesis y sugerir al Obispo algunas propuestas y conclusiones prácticas sobre ellas (CIC 511).

§ 2. Mantener la relación necesaria con los arciprestazgos y parroquias, con los institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica, consejo de laicos y asociaciones de fieles, recogiendo cuanto pueda ser de interés para cumplir su función de asesoramiento de la acción pastoral diocesana.

Artículo 3

Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo pastoral diocesano ayudará al Obispo a hacer efectivo el plan y programación pastoral propuesto o aprobado por él para uno o más cursos pastorales, comprobando su grado de realización y el cumplimiento de las actividades previstas. Asimismo, al evaluar sus resultados, podrá sugerir nuevas iniciativas, propuestas o prioridades que podrían tenerse en cuenta en aquellas situaciones que requieran respuestas pastorales específicas

TÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4

El Consejo pastoral diocesano lo preside el Sr. Obispo, asistido por el Consejo Epis-

copal, y está compuesto de la forma siguiente:

§1. Son *miembros electos*:

a) Un representante de los arciprestes.

b) Dos delegados.

c) Un religioso y dos religiosas.

d) Los siguientes fieles laicos: uno por cada arciprestazgo, procedente de los consejos parroquiales; dos del arciprestazgo de la ciudad. No tienen representación el que esté representado por su arcipreste.

e) Un miembro del Consejo de Laicos.

f) Un representante de las sociedades de vida apostólica e institutos seculares laicales.

g) Un representante de las asociaciones de fieles.

§2. Son *miembros de libre designación*:

Tres miembros nombrados por el Obispo, clérigos, personas de vida consagrada o fieles laicos.

TÍTULO IV ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 5

Son *órganos colectivos* del Consejo pastoral diocesano el *Pleno* y la *Comisión permanente*.

Artículo 6

El *Pleno del Consejo* es el órgano supremo de este organismo consultivo y está constituido por todos los miembros del Consejo:

§1. Estudiar las propuestas que pueda hacerles el Obispo por iniciativa propia, o aquellas otras de la comisión permanente aprobadas por él.

§2. Contando con el acuerdo del Obispo, nombrar comisiones de estudio que preparen ponencias para ser debatidas en el Pleno, Dichas comisiones de estudio podrán contar con la ayuda de expertos ajenos al Consejo, cuando así se estime conveniente.

Artículo 7

§1. Corresponde exclusivamente al Obispo convocar y presidir el Pleno del Consejo.

§2. El Pleno del Consejo se reunirá, de modo ordinario, una vez al año. Se convocará con quince días de antelación mediante citación que el Secretario dirigirá a cada uno de los miembros, en su propio domicilio. En la convocatoria constará el día, hora, lugar y orden del día de la reunión.

Artículo 8

§1. El Pleno del Consejo pastoral diocesano quedará válidamente constituido cuando estén presentes la mayoría absoluta de sus miembros, es decir, la mitad más uno.

§2. Sólo se considerarán propuestas del Consejo las que hayan obtenido dos tercios de votos a su favor y hayan sido aprobadas por el Obispo.

§3. Las votaciones se efectuarán conforme a derecho.

§4. Cada consejero, cuando da su parecer o emite su voto, si bien es conveniente que tenga en cuenta el parecer de sus electores, ejercita su derecho bajo su propia responsabilidad.

Artículo 9

§1. Componen la Comisión permanente juntamente con el Obispo, presidente del Consejo, los siguientes miembros: el Vicario de Pastoral, quien presidirá la sesión como delegado del Obispo en sus ausencias; el Secretario del Consejo; dos presbíteros seculares; un religioso (presbítero o no); y tres fieles laicos.

§2. Cada estamento elegirá a su representante.

Artículo 10

Son funciones de la Comisión permanente: organizar las actividades del Consejo; preparar el orden del día y los métodos de trabajo del Pleno; y llevar a cabo lo que le encomiende el Pleno.

Artículo 11

La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, antes y después del pleno y siempre que la convoque el obispo.

Artículo 12

§1. Son *órganos unipersonales* del Consejo pastoral diocesano el Presidente y el Secretario del mismo.

§2. "Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano, según las necesidades del apostolado, convocar y presidir el Consejo pastoral, que tiene solo voto consultivo; corresponde también únicamente al obispo hacer público lo tratado en el consejo" (CIC 514,1).

Artículo 13

El *Secretario* del Consejo pastoral diocesano, que lo será también de la Comisión permanente, es un consejero nombrado por el Obispo oído el Pleno del Consejo.

Artículo 14

§1. Son funciones del Secretario del Consejo: cursar, por orden del Obispo, las convocatorias del Pleno y de la Comisión Permanente.

§2. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión permanente, en las que consten los temas tratados y los acuerdos tomados, autenticándolos con su firma.

§3. Custodiar las actas del Consejo y demás documentos de su archivo; redactar el orden del día fijado por el Obispo; preparar y enviar el material de trabajo a los consejeros; pasar las actas del Consejo a la can-

cillería; y demás acciones propias de una secretaría del género.

TÍTULO V

DURACIÓN EN EL CARGO Y DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 15

§1. Los miembros electos cesarán en el Consejo pastoral diocesano cuando dejen de pertenecer al organismo al que representaban.

§2. Los miembros que causen baja en el Consejo pueden ser sustituidos por otros, por el mismo procedimiento por el que fueron designados a quienes sustituyen.

Artículo 16

§1. El Consejo pastoral diocesano se disolverá transcurridos cuatro años desde su constitución.

§2. El Consejo quedará automáticamente disuelto al quedar vacante la sede episcopal.

§3. El Consejo podrá ser disuelto por el Obispo cuando razones pastorales así lo aconsejen.

Ávila, a 31 de diciembre de dos mil uno.

✠ ADOLFO, OBISPO DE ÁVILA

Por mandato de S. Excia. Rvdma.

MIGUEL GARCÍA YUSTE
Canciller Secretario General



ESTATUTOS Y REGLAMENTO DEL
CONSEJO DIOCESANO DE LAICOS DE ÁVILA



ESTATUTOS Y REGLAMENTO DEL CONSEJO DIOCESANO DE LAICOS DE ÁVILA

CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 1. El Consejo diocesano de Laicos es el órgano colegiado, que puede cumplir funciones de carácter consultivo al servicio de la Jerarquía diocesana y de la acción apostólica de la Iglesia (cf. VATICANO II: Decreto sobre el apostolado de los laicos *Apostolicam Actuositatem*, n. 26), y se constituye para dar articulación orgánica y representativa a todos los fieles laicos seglares de la diócesis de Ávila que ejercen su corresponsabilidad en la vida y misión de la Iglesia, ya se hallen asociados o individualmente.

Artículo 2. El Consejo diocesano de Laicos, siguiendo el modelo del Consejo de Laicos que presta su colaboración al Papa en el oficio pastoral al servicio de toda la Iglesia, se constituye en la diócesis de Ávila para prestar su colaboración al Obispo diocesano «en el ejercicio de su oficio pastoral en lo que atañe a la promoción y a la coordinación del apostolado de los laicos y, en general, a la vida cristiana de los laicos en cuanto tales» (*El Consejo Pontificio para los laicos* [Ciudad del Vaticano 1997], p. 5), para el bien y servicio de la Iglesia particular.

Artículo 3. Es finalidad primordial de este Consejo promover la presencia y participación de los laicos en la vida de la Iglesia diocesana, proponiendo al Obispo orientaciones sobre cuanto atañe a su inserción

en la vida de la Iglesia y a su participación propia en la misión conforme a su condición de bautizados; y en lo que atañe a la colaboración que pueden prestar a los pastores en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 4. El domicilio del Consejo diocesano de Laicos se establece en la Ciudad de Ávila, en los locales de la Iglesia.

Artículo 5. Otros fines del Consejo diocesano de Laicos son los siguientes:

1.º Facilitar la relación del laicado con el Obispo diocesano y con los sacerdotes y ministros ordenados. (V SÍNODO DIOCESANO ABULENSE *Const. sinod. sobre la evangelización y los agentes de la evangelización*, n. 76), sobre todo en lo que atañe a la articulación del apostolado de los laicos con el apostolado de los ministros ordenados.

2.º Promover la presencia de los laicos en aquellos organismos donde se ejerce de forma articulada la corresponsabilidad de los fieles laicos en la vida de la Iglesia, como es el caso del Consejo diocesano de Pastoral y de los Consejos pastorales parroquiales, donde sea aconsejable introducir estos consejos a juicio del Obispo y de su presbiterio.

3.º Promover la comunión de los fieles laicos con el Obispo diocesano y su presbiterio, alentando el apostolado seglar y la participación en la vida eclesial de la diócesis, ayudándose del intercambio de experiencias y distintas formas de vida

cristiana y apostolado reconocidas en la Iglesia.

4.º Ocuparse de cuanto se refiere muy en particular a la evangelización de la familia, de los jóvenes y la vocación y misión de la mujer en la Iglesia. (El Consejo Pontificio para los Laicos, p. 9; V SÍNODO DIOCESANO ABULENSE: Cons. sinod. sobre la evangelización y los agentes de la evangelización, n. 76).

CAPÍTULO II

MIEMBROS Y ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LAICOS

Artículo 6. Podrán ser miembros del Consejo diocesano de Laicos: a) Todos los fieles laicos miembros de las diversas comunidades parroquiales de la diócesis, y los de aquellas comunidades o sociedades de vida apostólica que han adoptado formas de vida consagrada laical que actúan dentro de la comunión de la Iglesia. b) Los miembros de los movimientos de apostolado secolar reconocidos como tales por la Iglesia. c) Los miembros de las diversas asociaciones de fieles de vida no consagrada y cofradías.

Artículo 7. Los órganos del Consejo diocesano de Laicos son: la Asamblea plenaria y la Comisión permanente.

Artículo 8. § 1. La Asamblea plenaria del Consejo diocesano de Laicos se compondrá de:

- El presidente o un representante de cada asociación y movimiento de apostolado secolar y comunidades de vida cristiana existentes en la diócesis.
- Un representante de las parroquias de cada arciprestazgo.
- Un representante de la Comisión permanente de Apostolado secolar.
- Dos representantes de las familias (Delegación para la Familia y la Vida).
- Dos representantes de juventud. (Catequesis y grupos juveniles)

- Un representante del mundo obrero.
- Dos representantes de la religiosidad popular (cofradías)
- Un representante de aquellos que de manera individual trabajen activamente en diversos sectores de la diócesis: enseñanza, universidad, asociaciones culturales y otros promovidos por la Iglesia.

§ 2. La Asamblea plenaria del Consejo diocesano de Laicos elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero por tres años, que lo serán asimismo de la Comisión permanente.

Artículo 9. Formarán la Comisión permanente del Consejo diocesano de Laicos:

- El Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo.
- Un representante por todos los movimientos o grupos de apostolado secolar.
- Un representante por los laicos que representan a los arciprestazgos.
- Un representante por el sector familiar.
- Un representante por los grupos católicos de juventud.
- Un representante por las asociaciones de fieles y cofradías
- Un representante por todos los demás grupos o sectores representados en la Asamblea plenaria

Artículo 10. La renovación de la Asamblea plenaria y de la Comisión permanente del Consejo diocesano de Laicos se realizará por tercios, teniendo lugar las elecciones de cada tercio anualmente y con una vigencia de tres años. Se comienza esta renovación al concluir el tercer año de la constitución del Consejo. El orden de renovación será el siguiente: 1.º Tesorero y dos vocales. 2.º Secretario y dos vocales. 3.º Presidente y dos vocales.

Artículo 11. El Obispo de la diócesis es el Presidente nato del Consejo diocesano de Laicos y podrá hacerse presente en sus reuniones por sí mismo o por un delegado suyo.

CAPÍTULO III ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 12. La Asamblea plenaria es el órgano de deliberación y decisión del Consejo diocesano de Laicos.

Artículo 13. Es competencia de la Asamblea plenaria: a) Elegir al Presidente, Secretario y Tesorero. b) Señalar a la Comisión permanente las directrices que considere oportunas para el cumplimiento de su misión, de acuerdo con los fines del Consejo diocesano de Laicos, desarrollados en el artículo 5 de estos Estatutos. c) Revisar y aprobar, en su caso, los balances y presupuestos.

Artículo 14. Las competencias de la Comisión permanente: a) Desarrollar y llevar a cabo el cumplimiento de las directrices emanadas de la Asamblea plenaria. b) Convocar las reuniones ordinarias o extraordinarias del Pleno y fijar el orden del día. c) Rendir cuentas anualmente de su gestión a la Asamblea plenaria del Consejo diocesano de Laicos.

CAPÍTULO IV ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 15. § 1. La Comisión permanente podrá crear las comisiones que ella misma o la Asamblea plenaria consideren oportunas para el desarrollo de su labor.

§ 2. La Comisión permanente designará un Presidente para cada una de las comisiones, a quien corresponderá fijar la convocatoria para las reuniones de las mismas y su orden del día.

Artículo 16. El Consejo diocesano de Laicos contará con una Secretaría técnica, dependiente de la Comisión permanente, cuyas funciones serán: a) garantizar la comunicación con los movimientos y asociaciones de apostolado seglar y con las comunidades eclesiales de la diócesis; b) mantener relaciones directas con las secretarías de los restantes

Órganos de la diócesis; c) asegurar la proyección del Consejo al laicado diocesano; d) elaborar las actas y confeccionar los archivos; e) ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión permanente; f) elaborar planes y propuestas; y g) cuantas otras le encomiende la Comisión permanente.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 17. § 1. Los recursos económicos del Consejo diocesano de Laicos serán los siguientes: a) Las asignaciones que le haga la diócesis de Ávila. b) Las aportaciones voluntarias, de los representantes, tanto movimientos y asociaciones como comunidades eclesiales de la diócesis. c) Las donaciones y subvenciones que reciba. d) Los ingresos percibidos por la prestación de servicios. e) Cualesquiera otros que, siendo en derecho procedentes, pudiera allegar.

§ 2. Las donaciones y subvenciones, cuando rebasen una cierta cuantía determinada por la Permanente, deberán someterse a la aprobación de la Asamblea Plenaria.

Artículo 18. § 1. Es cometido del Tesorero llevar la contabilidad del Consejo y reflejar su situación económica. Por ello le compete la elaboración del balance del ejercicio anual anterior y la preparación del presupuesto del ejercicio inmediato próximo, para ser sometido, con su firma, al Presidente para su visto bueno.

§ 2. Después de la elaboración del balance del ejercicio anterior y presupuesto del inmediato para su elevación a la Asamblea plenaria, que, una vez los haya aprobado presentará al Obispo diocesano.

CAPÍTULO VI MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 19. § 1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados, total o parcialmen-

te, por iniciativa del Obispo diocesano, si creyera que parte o en su conjunto no responden a los fines del Consejo, o en cierta medida requieren renovación para el mejor logro de dichos fines.

§ 2. La Asamblea plenaria del Consejo diocesano de Laicos, convocada al efecto, podrá modificar parcial o totalmente estos Estatutos. La Asamblea decidirá esta modificación por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes y votantes, y someterá la aprobación de esta modificación parcial o total al Obispo diocesano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Siguiendo las orientaciones de la Iglesia sobre teología y vida del laicado y de las necesidades de la Iglesia diocesana, es así mismo decisión del Obispo dar cauce al establecimiento en la diócesis de un Consejo de Laicos. (V SÍNODO ABULENSE: *Cons. sinod. sobre la evangelización y los agentes de la evangelización*, n. 75). Por esta razón se han elaborado estos estatutos que darán lugar a la constitución de dicho Consejo de Laicos a través de los cauces que el Obispo establezca.

DISPOSICIÓN FINAL

Además de los artículos del Reglamento que acompaña a estos Estatutos, la Comisión permanente podrá elaborar cuantas normas reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de estos Estatutos, sometiéndolas a la aprobación de la Asamblea plenaria. Estas normas reglamentarias serán comunicadas al Obispo por si tuvie-

re que hacer alguna observación sobre las mismas.

REGLAMENTO

Artículo 1. § 1. La Asamblea plenaria se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, coincidiendo en lo posible con el principio y el final del curso pastoral; y cuando lo solicite el Presidente o un tercio de sus miembros, en sesión extraordinaria.

§ 2. El orden del día de la Asamblea plenaria será fijado por la Comisión permanente.

§ 3. En una de las sesiones ordinarias, uno de los puntos del orden del día será la rendición de cuentas de la Comisión permanente.

Artículo 2. § 1. La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sea necesario. Con carácter ordinario una vez al trimestre y con carácter extraordinario, cuando así lo disponga el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros.

§ 2. El orden del día de las reuniones de la Comisión permanente será fijado por el Presidente del Consejo diocesano de Laicos. En el mismo deberá incluirse obligatoriamente, aparte de los temas que dicho Presidente considere oportunos, los que sean propuestos por la Comisión permanente y no sean vetados por el Obispo.

Dado en Ávila, a 2 de abril de 2002
Martes de la Octava de Pascua

✠ ADOLFO, OBISPO DE ÁVILA

Por mandato de S. Excia. Rvdma.
MIGUEL GARCÍA YUSTE, PBRO.
Canciller Secretario General

INSTAURACIÓN
DEL DIACONADO PERMANENTE
EN LA DIÓCESIS



INSTAURACIÓN DEL DIACONADO PERMANENTE EN LA DIÓCESIS

1 El II Concilio del Vaticano declara sobre los diáconos: «Fortalecidos con la gracia del sacramento, en comunión con el Obispo y sus presbíteros, están al servicio del pueblo de Dios en el ministerio de la liturgia, de la palabra y de la caridad» (VATICANO II: Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, n. 29a); y considerando que el ejercicio de estas funciones ministeriales son de gran importancia para la vida de la Iglesia previó la restauración del *diaconado permanente* en la Iglesia latina como «grado particular dentro de la jerarquía», añadiendo ser «competencia de las Conferencias Episcopales territoriales, con aprobación del Sumo Pontífice, decidir si la institución de los diáconos permanentes es oportuna para la pastoral y en dónde»; para añadir además: «Con el permiso del Romano Pontífice, se puede conferir este diaconado a hombres de edad madura casados o también a jóvenes idóneos, pero para éstos hay que mantener como obligatoria la ley del celibato» (LG, n.29b).

2 En su día, la Conferencia Episcopal Española elaboró unas *Normas prácticas para la instauración del Diaconado permanente en España*, que fueron aprobadas por Decreto de la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino con fecha de 29 de abril de 1978, y que han servido de pauta a los ya numerosos Obispos que en España, siguiendo orientaciones del Vaticano II y deseando restablecer la vigencia de la antigua Tradición de la Iglesia, han restaurado el ministerio ordenado del diaconado.

3 Por su parte, la Congregación para la Educación Católica y la Congregación para el Clero elaboraron en su momento una *Declaración conjunta* con ánimo de presentar tanto la nueva *Ratio fundamentalis Institutionis Diaconorum permanentium* o *Normas básicas de la formación de los diáconos permanentes*, que han de servir a todas las Iglesias particulares para la preparación de los candidatos al ministerio del diaconado; como el nuevo *Directorium pro Ministerio et Vita Diaconorum permanentium* o *Directorio para el ministerio y la vida de los diáconos permanentes*, ambos documentos publicados el 22 de febrero de 1998, precedidos por una *Introducción* igualmente conjunta y de ambas congregaciones y de la misma fecha, en la cual se considera la inserción del diaconado en la Escritura y la Tradición, y se abunda en las razones del restablecimiento de este ministerio.

DECRETO 16/2001 (31 diciembre). Por el que se instaura en la diócesis de Avila, conforme a la ley de la Iglesia universal y a la legislación de la Conferencia Episcopal Española el Diaconado permanente. BOOA XCII (2001/4), pp. 613-616.

En esta introducción, entre otras cosas se dice sobre las razones del restablecimiento, después de algunas décadas de experiencia, interpretando las motivaciones del Vaticano II: “Las razones que han determinado esta elección fueron sustancialmente tres: a) el deseo de enriquecer a la Iglesia con las funciones del ministerio diaconal que, de otro modo, en muchas regiones, difícilmente hubieran podido ser llevadas a cabo; b) la intención de reforzar con la gracia de la ordenación diaconal a aquellos que ya ejercían de hecho funciones diaconales; c) la preocupación de aportar ministros sagrados a aquellas regiones que sufrían la escasez de clero”; y añade: “Estas razones ponen de manifiesto que la restauración del diaconado permanente no pretendía de ningún modo comprometer el significado, la función y el florecimiento del sacerdocio ministerial que siempre debe ser generosamente promovido por ser insustituible” (ed. esp: Libreria Editrice Vaticana [1998], p.15).

Con esta importante observación se descarta entre las motivaciones de la instauración una concepción del diaconado permanente como mero paliativo de la escasez de sacerdotes, lo cual significaría concebir el ministerio del diaconado como una participación menor del ministerio del presbiterado, lo cual sería contrario a la índole teológica del diaconado y del mismo presbiterado. De ahí la importancia de que la orientación que ha de darse a los candidatos al diaconado parta de las premisas teológicamente adecuadas a la naturaleza del diaconado y la orientación al ministerio pastoral de los diáconos sea la teológica y canónicamente pertinente.

Huelga decir que, en este mismo sentido, la vida de los diáconos permanentes debe resultar acorde y, por tanto, compadecerse con la condición eclesial y sacramental de su propio ministerio. Por ello tiene particular importancia que los candidatos al diaconado permanente, hecha la salvedad de su estado matrimonial o celibatario, sin duda muy significativa para una orientación correcta de la vida espiritual de los mismos, hagan de las pautas que traza el *Directorio para el ministerio y vida de los diáconos* el marco de su propia inserción ministerial y espiritual en la Iglesia.

4 Para conocimiento del curso seguido por la Iglesia universal para la restauración del diaconado, es oportuno tener aquí en cuenta la recapitulación que la mencionada Introducción hace de los pasos dados por el Papa Pablo VI, que durante su pontificado procedió a tomar las medidas necesarias: “Pablo VI, para actuar las indicaciones conciliares, estableció, con la carta apostólica *Sacrum diaconatus ordinem* (18 de junio de 1967), las reglas generales para la restauración del diaconado permanente en la Iglesia latina. El año sucesivo, con la constitución apostólica *Pontificalis romani recognitio* (18 de junio de 1968), aprobó el nuevo rito para conferir las órdenes del episcopado, del presbiterado y del diaconado, definiendo del mismo modo la materia y la forma de las mismas ordenaciones, y, finalmente, con la carta apostólica *Ad pascendum* (15 de agosto de 1972), precisó las condiciones para la admisión y la ordenación de los candidatos al diaconado. Los elementos esenciales de esta normativa fueron recogidos entre las normas del Código de Derecho Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983” (*Ibid.*, pp. 15-16).

5 Por su parte, la LXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada del 23 al 26 de noviembre de 1999, aprobó unas *Normas básicas para la formación de los Diáconos Permanentes en las diócesis españolas*, con deseo de adecuar las orientaciones contenidas en los documentos de los dicasterios vaticanos antes mencionados, sometiendo el texto a la aprobación de la Congregación para la Educación Católica, que dio su asentimiento al mismo mediante el Decreto 93/2000, de fecha de 15 enero de 2000.

Estas *Normas*, publicadas en el BOOA 91 (2000), pp. 242-250, han de servir de marco orientador de la formación humana e intelectual y de preparación espiritual y pastoral, concorde con la orientación integral que se pretende dar a los candidatos al sagrado ministerio del diaconado.

6 El Sínodo diocesano que la Iglesia particular de Ávila ha celebrado del 19 de diciembre de 1998 al 28 de febrero de 1999, y que hemos empezado a aplicar en sus directrices teológico pastorales y en su normativa, se expresó favorablemente sobre la conveniencia pastoral de instaurar el diaconado permanente en nuestra Iglesia, sometiendo al Obispo la decisión de hacerlo, no sin ponderar la valiosa contribución a la acción evangelizadora y pastoral que representa la existencia del diaconado permanente. Sin entrar en las diversas apreciaciones realizadas por el Sínodo sobre el ministerio del diaconado, incorporadas por el Obispo a la redacción definitiva de las Constituciones sinodales, es aquí obligado citar la decisión episcopal a tal propósito. Así, en la *Constitución sinodal sobre la evangelización y los agentes de la evangelización* se dice: “Por otra parte, respondiendo al deseo manifestado por el Sínodo, es decisión del Obispo someter a la consideración del Consejo Presbiteral la conveniencia y oportunidad pastoral de la instauración en la Iglesia diocesana del Diaconado permanente en las condiciones establecidas por la Iglesia” (n. 39: BOOA 91 [2000], p. 892).

7 Así, pues, teniendo en cuenta todo cuanto antecede y el parecer del Sínodo, tras haber presentado esta decisión al Consejo Presbiteral en las sesiones de 3 de octubre de 2000 y 16 de marzo de 2001; considerando además que el diaconado permanente ha sido ya instaurado en la capital metropolitana de la Provincia eclesiástica en la cual se integra la Iglesia particular de Ávila, y que esta instauración ha sido asimismo llevada a cabo por otras Iglesias hermanas de la Provincia eclesiástica, pensando en el bien espiritual y pastoral que de esta instauración ha de seguirse para la Iglesia diocesana, por el presente vengo en decretar y decreto la INSTAURACIÓN DEL SAGRADO MINISTERIO DEL DIACONADO PERMANENTE, siguiendo las pautas trazadas por el II Concilio del Vaticano, las orientaciones de la Iglesia universal y la normativa de la Conferencia Episcopal Española sobre este ministerio ordenado y su ejercicio en la Iglesia.

8 Al llevar a cabo esta importante decisión, a la que ha de asistir la fuerza que le confiere este decreto episcopal, quiero imperar las medidas inmediatas que han de tomarse en orden a una efectiva organización del marco formativo y de preparación pastoral de los candidatos, estableciendo cuanto sigue:

1.º Hasta la próxima fecha de la Pascua de Resurrección de 2002, el propio Obispo se dispone a recibir a los candidatos ya existentes, que de una u otra forma han manifestado su deseo de acceder a este ministerio ordenado, para tomar contacto con ellos y establecer aquellas medidas provisionales que son necesarias sobre los estudios y preparación; y para conocer el grado y forma de compromiso apostólico o colaboración pastoral que los candidatos vienen prestando en la diócesis, así como su condición y estado.

2.º A partir de la Pascua de Resurrección de 2002, quedará constituida la COMISIÓN DIOCESANA PARA EL DIACONADO PERMANENTE, a la cual corresponde elaborar el *Plan de formación* de los candidatos, según las pautas y directrices de la Iglesia universal y de las *Normas básicas para la formación de los diáconos permanentes en las diócesis españolas*, de la Conferencia Episcopal Española, actualmente en vigor.

2.1. Formarán esta Comisión al menos las siguientes personas e instancias institucionales: Rector del Seminario Diocesano de San José, Vicario y/o Delegado para el Clero, Vica-

rio de Acción Pastoral (si fuera distinto del Vicario y/o Delegado para el Clero) y Director de Formación de los candidatos al diaconado, una vez nombrado por el Obispo; y cuando la Comisión trate de la formación intelectual y teológico pastoral se añadirán a la Comisión el Director (-a) de la Extensión Cultural de la Diócesis, y el Director (-a) del Instituto Superior de Ciencias Religiosas de la Universidad Católica "Santa Teresa de Jesús" de Ávila.

2.2. Corresponde a esta Comisión someter a la aprobación del Obispo diocesano las orientaciones y medidas formativas. El Obispo determinará la forma en que esta orientaciones y medidas hayan de ser incorporadas al Plan de formación de los candidatos, cuya vigilancia se confía al Director de Formación. Éste actuará siempre de común acuerdo con el Rector del Seminario Diocesano de San José, responsable último e instancia decisoria de autoridad después del Obispo en relación con el período de formación de los candidatos al diaconado permanente.

2.3. Al elaborar el Plan de formación, la Comisión se moverá siempre en el marco general de las *Normas* mencionadas de la Conferencia Episcopal Española y tendrá en cuenta en particular el *Proyecto de programa* para el período propedéutico (Anexo I) y los *Criterios y Contenidos* del Plan de formación (Anexo II).

2.4. Es competencia de la Comisión elaborar juntamente con el Plan de formación el consiguiente reglamento que contemple el *período global de formación y sus etapas*, y, en su caso, las *formas y tiempo de convivencia* de los candidatos en el marco general del Seminario Diocesano de San José, que desde ahora en adelante contará con una *Sección de candidatos al Diaconado permanente*. Este reglamento para entrar en vigor requiere ser expresamente aprobado por el Obispo, sin cuyo asentimiento, dirección y vigilancia no podrán ni la Comisión ni las parroquias adoptar medidas tendentes a preparar a los candidatos al diaconado permanente al margen del Plan de formación.

2.5. En tanto se llega a poner en ejecución el Plan de formación y a institucionalizar la preparación para recibir la ordenación diaconal, las medidas que hayan de adoptarse con los candidatos al diaconado serán tomadas por el Obispo, decidiendo en cada caso la orientación a seguir con los candidatos.

Finalmente, al proceder a instaurar el diaconado permanente en la Iglesia diocesana de Ávila, lo hago con la convicción de que este ministerio ordenado, por responder al plan de Dios para su Iglesia, siendo como es el Sacramento del Orden de institución divina, redundará en un enriquecimiento de la vida espiritual de la diócesis, que recibe de sus ministros por voluntad de Cristo el flujo santificador de la gracia para salvación de cuantos son agregados a la fe y de cuantos viven en ella en la comunión de la santa Iglesia.

Dado en Ávila, a 31 de diciembre de 2001.

✠ ADOLFO, OBISPO DE ÁVILA

Por mandato de S. Excia. Rvdma.

MIGUEL GARCÍA YUSTE

Canciller Secretario





